



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:14238 - 11.03.2013
R-130 - 12.03.2013

RESOLUCIÓN N° 626

Reclamo N° 1708, de fecha 31.10.2012,
de Aduana San Antonio
DIN N° 3470869484-5, de 25.08.2012
Resolución de Primera Instancia N° 010
de 05.02.2013
Fecha de Notificación: 05.02.2013

Valparaíso, 24 MAYO 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 056, de fecha 06.03.2013, de la señora Jueza Administradora de la Aduana de San Antonio.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia

Anótese y comuníquese


SECRETARIO

 AAL/JLVP/MCD.
Rol-R-130-13
13.03.2013


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RUDOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Servicio Nacional de Aduanas
Administración Aduana San Antonio
Unidad Controversias



RECLAMO DE AFORO N° 1708/31.10.2012.

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

SAN ANTONIO, 05 de Febrero el 2013

RESOL. EXENTA N° 010 /VISTOS: El Reclamo N° 1708/31.10.2012, interpuesto de conformidad al artículo 117° y siguiente de la Ordenanza de Aduanas por el Señor ESTANISLAO SANCHEZ G., Agente de Aduanas, en representación de INGRAM MICRO CHILE S.A., RUT 78.137.000-2, en que solicita cambio de partida arancelaria 8443.9990 a la 8443.9930 en los ítems 8, 9 y 10, además de la devolución de derechos por beneficio arancelario otorgado al TLC Canadá, por la suma de US \$932,05 , a fojas uno a la dos (1 a la 2).

La Presentación, emitida por Estanislao Sanchez G, Agente de Aduanas, en representación de Sres. Ingram Micro Chile S.A., de fojas uno a la dos (01 a 02).

La Declaración de Ingreso Imp. Ctdo./Antic. N° 3470869484-5/25.08.2012, que rola a foja trece a la dieciséis (13 a 16).

La facturas comerciales, fojas veintiuno a la cuarenta y cinco (21 a la 45).

El Informe del Fiscalizador Sra. Ximena Ortega Cartagena, que rola a fojas cincuenta y cuatro a la cincuenta y cinco (54 a la 55).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Destinación de Importaron N° 3470869484-5/25.08.2012, en los ítem 8 : hp940xl ; cartridge con cabezal de impresión hp;cyan; ítem 9 : hp940 ; cartridge con cabezal de impresión ; hp ; yellow; para impresora tipo plotter e ítem 10 : hp670 ; cartridge con cabezal de impresión ; hp ; black ; para impresora tipo plotter, País de Adquisición U.S.A. Valor CIF Total US\$ 307.204,27.-

2.- Que, el reclamante en su escrito argumenta "En Declaración de Ingreso antes mencionada se presentaron a trámite diversas piezas de uso computacional, para impresoras multifuncionales y cartridges para impresoras plotter. En los ítems 8, 9 y 10 declaramos cartridges con cabezal de impresión para uso en impresora tipo plotter, correspondiente a la partida arancelaria 8443.9990."

3.- Que, el litigante además señala en su escrito:" al Revisar la DIN, el importador detectó que las mercancías de los ítems indicados corresponden a cartridges con cabezal de impresión para impresoras de uso computacional, debiendo ser clasificadas en la partida 8443.9930. Los modelos en cuestión son los siguientes:". C4907AL, C4905AL, CC653AL, CC640WL.

4.- Que, el litigante además señala en su escrito: "La situación indicada, provoco que el importador pagara derechos de aduana exceso por debido a que los cartridges se utilizan en impresoras de uso computacional, por lo que legítimamente les corresponde la aplicación del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, referente a las tasas arancelarias de la nación mas favorecida, aplicables a algunos bienes procesamiento automático de datos y sus partes."



5.- Que, en su Informe la Sra. Ximena Ortega Cartagena, Fiscalizador, a fjs cincuenta y cuatro a la cincuenta y cinco (54 a 55) su letra señala, "Que, de conformidad con la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria "los títulos de las secciones, de los capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos."

6.- Que, agrega, "Que, en Fallo de Segunda Instancia 169 de 28.03.2012 dice: "Los cartridges de tinta o toner que únicamente son partes de la impresora y a su vez son partes de la unidad de salida de un equipo computacional, se benefician de las disposiciones citadas precedentemente y quedarían excluidos si están destinados a ser utilizados indistintamente en copadoras, fax, equipos multifuncionales."

7.- Que, al respecto el fiscalizador señala, "Que, la clasificación de los cartuchos o cartridges códigos C4907AL; C4905AL; CC653AL; CC640WC, procede por la posición 84439930 del Arancel Aduanero Nacional. Todos se encuentran diseñados para ser utilizados, entre otros como multifuncionales."

8.- Que, agrega "Confirma la clasificación arancelaria señalada en los ítems 8, 9 Y 10 de la DIN N° 3470869484-5/25.08.2012, consignada a los Sres. Ingram Micro Chile S.A., no procediendo por lo tanto la devolución de los derechos."

9.- Que, en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió: "Demuestre el reclamante que las piezas cuyos modelos se encuentran establecidos en la presentación, son identificables como destinadas exclusivamente o principalmente a unidades de salida de máquinas para el tratamiento o procesamiento de datos."

10.- Que, en respuesta a causa a prueba el litigante comenta: " Los cartuchos en cuestión son de fácil identificación, por lo que a simple vista, se evidencia su código de modelo, y la o las maquinas de la cual constituyen parte. Además, todos ellos cuentan con un cabezal de impresión. Se encuentra diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituye parte de éstas, según las sentencias de Segunda Instancia Nro. 214 de 13.10.2004 y 318 27.08.2007, que fijaron un criterio común sobre esta materia, concluyendo que este tipo de cartucho constituyen partes integrante de las impresoras."

11.- Que, respecto a la aplicación del beneficio de la cláusula de la nación mas favorecida en el TLC Chile-Canadá, a la mercancía en controversia, es necesarios precisar que el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las maquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación mas favorecida.

12.- Que, las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusivamente o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociados a códigos arancelarios

13.- Que, la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "los Títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación esta determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capitulo."

14.- Que, la Nota 2b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusivamente o principalmente a una determinada maquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta maquina.

15.- Que, de acuerdo con la Nota 5 D) del Capítulo 84 (Nomenclatura Sistema Armonizado) las impresoras que cumplían las condiciones establecidas en los aparatos b) y c) de dicha Nota, es decir, se conectaban a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y eran capaces de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizables por el sistema, se clasifican siempre como unidades de sistemas de tratamiento o procesamiento de datos.

16.- Que, acorde con las Notas explicativas de la Pda. 84.71 del Arancel Aduanero, dichas disposiciones se consideraba en el contexto general de la Nota 5 del Capítulo 84 y era aplicable en base al primer párrafo del apartado B de esa Nota, teniendo en cuenta las provisiones del apartado E), relativas a las máquinas que desempeñan una función propia del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina.

17.- Que, un aparato sólo se clasifica en la pda. 8471 como una unidad de un sistema de tratamiento o procesamiento de datos si realizaba una función de tratamiento de datos, reunía las condiciones estipuladas en la nota 5B) del Capítulo y no estaba excluido por lo dispuesto en la nota 5E) del mismo Capítulo.

18.- Que, por lo tanto, si un aparato no reunía las condiciones citadas en la Nota 5B), o no realizaba una función de tratamiento o procesamiento de datos, se clasificaba según sus características por aplicación de la Regla General Interpretativa N° 1, y si es necesario, en combinación con la Regla General Interpretativa 3 de la Nomenclatura.

19.- Que, en cuanto a las máquinas multifuncionales, por aplicación de la Nota de la Sección XVI, estas se clasificaban según la función principal que caracterizaba al conjunto. Cuando no era posible determinar la función principal y, en ausencia de disposiciones en contrario, se recurría a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, se clasificaban en la última partida por orden numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

20.- Que, en los ítems de la declaración (8, 9 y 10), los cartridges de tinta no son piezas identificables como destinadas exclusivamente o parcialmente a unidades de salidas de máquinas para tratamiento o procesamiento de datos.

21.- Que, en razón a lo señalado por la fiscalizador Sra. Ximena Ortega Cartagena en su informe "confirmar la clasificación arancelaria señalada en los ítems 8-9-10 de la DIN N° 3470869484-5 de 25.08.2012, consignada a los Sres. Ingram Micro Chile S.A., los cartuchos C4907AL, C4905AL, CC653AL, CC640WL, al encontrarse destinados para uso en máquinas impresoras de gran formato y multifuncional, por lo cual no procede por lo tanto a la devolución de los derechos. Aceptase la modificación de la descripción de las mercancías, toda vez que estos son para ser usados en máquinas multifunción."



TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMESE, la clasificación arancelaria de los ítem 8, 9 y 10, correspondientes a la Declaración de Importación N° 3470869484-5 / 25.08.2012, consignada a INGRAM MICRO CHILE S.A., RUT 78.137.000-2.

3.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.



MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO



TMLL/MAC/CVG/cvg.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado